



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2092/2021

### Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

08/Dic/2021

Remisión de solicitud, Registro de Agresores Sexuales, Registro de Deudores Alimentarios, Registro de Mujeres Víctimas de Violencia, Banco Nacional de Víctimas, BANAVIM.

#### Solicitud

Saber si el Tribunal realiza el registro de información en las siguientes plataformas: Registro de Agresores Sexuales; Registro de Deudores Alimentarios y Registro de mujeres víctimas de violencia en Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM. Si es el caso, conocer con que periodicidad se hace el registro y la fecha de último registro.

#### Respuesta

Le informó que para los dos primeros Registros los Sujetos Obligados eran la Secretaría de Gobierno de la CDMX y la Consejería Jurídica, proporcionándole los datos de contacto. Respecto al BANAVIM le informó que la Secretaría de Gobernación es la competente para operar el Banco de Datos, proporcionándole los datos de contacto. Además, le indicó que remitió bases de datos con corte anual hasta el año 2019 a Gobernación.

#### Inconformidad

No es clara la respuesta respecto al Banco de Datos

#### Estudio del Caso

El *Sujeto obligado* no remitió las solicitudes de información vía correo electrónico oficial ante la imposibilidad de generar nuevo folio. Además, no fue claro al señalarse incompetente e informar a la vez que remite bases de datos anuales, solo hasta el año 2019.

#### Determinación tomada por el Pleno

**Modificar** la respuesta

#### Efectos de la Resolución

Deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que se pronuncien respecto a su competencia. También deberá informar a quien es recurrente, el fundamento y motivo por el cual se remiten las bases de datos a la Secretaría de Gobernación, así como pronunciarse respecto al motivo de la omisión de ello durante el corte anual de 2020.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2092/2021

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164121000079**, por no haber realizado la debida fundamentación y motivación respecto a la remisión de las bases de datos a la Secretaría de Gobernación, así como haber sido omiso en remitir la solicitud a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>03</b>
I. Solicitud. ....	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	06
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	07
CUARTO. Estudio de fondo. ....	09
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El treinta de septiembre<sup>1</sup> de dos mil veintiuno<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164121000079** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

<sup>1</sup> La misma se tuvo por recibida el primero de octubre siguiente.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

“En apego a la Ley de Rendición de Cuentas y en relación a la alerta de género emitida por la Jefa de Gobierno, deseo conocer si esta institución realiza el registro de información en las siguientes plataformas: Registro de Agresores Sexuales; Registro de Deudores Alimentarios y Registro de mujeres víctimas de violencia en Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM. Si es el caso, deseo conocer con que periodicidad se hace el registro y la fecha de último registro en las plataformas mencionadas, gracias.” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El seis de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente la competencia parcial señalándole lo siguiente:

“...Por lo que refiere a: “...Registro de Agresores Sexuales” El transitorio cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra señala lo siguiente: “CUARTO.- La **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.” (sic)

Por lo antes expuesto se hace de su conocimiento que, tomando en consideración que la temática de su solicitud, incide en la competencia de la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, ya que de ella depende el **Registro de Personas Agresores Sexuales**, deviene la pertinencia de remitir de forma **parcial** su requerimiento de información. Conforme a esto, su solicitud será remitida a la Unidad de Transparencia de la dependencia citada. Para el efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Calzada San Antonio Abad No. 130, PB, Col. Transito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc, CDMX</i>
<i>Teléfono (s):</i>	<i>57414234 Ext. 2021</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:Oip_secgob@cdmx.gob.mx">Oip_secgob@cdmx.gob.mx</a>
<i>Dirección electrónica</i>	<a href="https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gobierno">https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gobierno</a>

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

### Secretaría de Gobierno

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

Artículo 2

Artículo 4

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 143

## Secretaría de Gobierno

**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
José Jenaro de la Garza Montero



**Dirección:** Calzada San Antonio Abad No. 130, PB, Col. Transito, C.P. 06820  
Delegación Cuauhtémoc, CDMX

**Teléfono:** 57414234 Ext. 2021

**Correo electrónico:** [olp\\_secgob@cdmx.gob.mx](mailto:olp_secgob@cdmx.gob.mx)

[Archivo histórico \(Portal anterior\)](#)

Por cuanto hace a la parte donde solicita saber “...**Registro de Deudores Alimentarios...**” (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, el artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de **los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil**, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Por su parte, el Título IV, del Registro Civil, Capítulo I, del artículo 35, del Código Civil del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;

- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

**El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal**, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.” (sic)

En este sentido, se hace de su conocimiento que, tomando en consideración que la temática de su solicitud, incide en la competencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**; ya que de ella depende el Registro Civil y por ende el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal**, deviene la pertinencia de remitir de forma **parcial** su requerimiento de información. Conforme a esto, su solicitud será remitida a la Unidad de Transparencia de la dependencia citada. Para el efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

<i>Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Candelaria de los patos s/n Col. Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15290</i>
<i>Teléfono (s):</i>	<i>55225140 ext. 112</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:ojp@cj.df.gob.mx">ojp@cj.df.gob.mx</a>
<i>Dirección electrónica</i>	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia</a>

OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA    COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA    DATOS RELEVANTES    DÍAS INHÁBILES    DATOS PERSONALES



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME  
 CORREO ELECTRÓNICO: [cp@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:cp@consejeria.cdmx.gob.mx)  
[ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)  
 TELÉFONO: 55 5510 2849 ext.133  
 HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: 09:00 a 15:00 HORAS

[Preguntas Frecuentes](#)    [Glosario](#)    [Enlaces de Interés](#)

TRÁMITES  
Transparencia y Acceso a la Información

Por lo que respecta a su planteamiento “**...Registró de mujeres víctimas de violencia en Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM...**” (sic)

El artículo 54, fracción XI, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 54 fracción XI, dispone que le corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar y operar el Banco Nacional, para su referencia se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 54.- **La Secretaría de Gobernación** tendrá las siguientes atribuciones: ...

**XI. Administrar y operar el Banco Nacional;....”** (sic)

Se hace de su conocimiento que, tomando en consideración que la temática de su solicitud incide en la competencia de la **Secretaría de Gobernación**, deviene la pertinencia de **orientar** su requerimiento de información. Conforme a esto, se le orienta a que presente una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia de la dependencia citada, para que se pronuncien conforme al ámbito de su respectiva competencia. Para el efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
Domicilio	Abraham González #50, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono (s):	55 51 28 00 00 Ext. 31371
Correo electrónico:	<a href="mailto:unidad_transparencia@segob.gob.mx">unidad_transparencia@segob.gob.mx</a>
Dirección electrónica	<a href="http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Acceso_A_la_informacion">http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Acceso_A_la_informacion</a>

GOBIERNO DE MÉXICO		Trámites Gobierno						
		Blog	Multimedia	Prensa	Acciones y Programas	Reformas	Documentos	Transpare
publico en general	Teléfono	Extensión	Domicilio		Transparencia			
9:00 hrs. a 18:00 hrs. de lunes a viernes	55 51 28 00 00	31371	Calle Abraham González # 50 Planta Baja Colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600 Ciudad de México México.		Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.  Dr. José Rafael Castelazo de los Ángeles Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación.			

*Ahora bien, la Unidad de transparencia de este H. Tribunal no puede remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por consiguiente, en este caso, se trata de una ORIENTACIÓN, misma que se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: [transcribe artículo]*

**CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.**

*La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la ley de Transparencia...[transcribe artículo]*

*..." (sic)*

Asimismo, el catorce de octubre mediante oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3** notificó la ampliación del plazo y el veinticinco de octubre notificó mediante la *Plataforma* el oficio No. **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3** de seis de octubre suscrito por el Director de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*"...mediante el oficio P/DUT/4970/2021, de fecha 6 de octubre del año en curso, su solicitud se remitió de forma parcial a la Secretaria de Gobierno; ya que de ella depende*

el Registro de Personas Agresores Sexuales; así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; dado que de esta depende el Registro Civil y por ende el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, ambas de la Ciudad de México y por último se orientó a la Secretaría de Gobernación dado que esta administra y opera el Banco Nacional.

No obstante lo anteriormente expuesto, por lo que respecta a este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me permito informar:

**A)** En lo tocante al: “Registro de Personas Agresores Sexuales”: Que en el Capítulo II, Abuso Sexual, el artículo 178 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

“CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL...

ARTÍCULO 178 bis. Para los delitos señalados en este capítulo **el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales** como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.” (sic)

Por su parte, el Capítulo XV, “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES”, en sus artículos 69 Ter y 69 Quarter, del Código en cita, a la letra señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Quater (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.” (sic)

De conformidad con los artículos anteriormente transcritos, el Juez únicamente ordena la inscripción del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, estando este registro a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; por lo tanto, el Juez no lleva a cabo ningún registro.

Para su pronta referencia, se ilustra el portal electrónico del Registro público de personas agresoras sexuales, en la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://registroagresores.cdmx.gob.mx/resultados>

**B)** En lo tocante al: “Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal”: El artículo 309, del Código Civil del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo...” (sic)

Por lo antes señalado, el Juez de lo Familiar es quien ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, estando este registro a cargo del Registro Civil, de la Ciudad de México; por lo tanto, el Juez no lleva a cabo ningún registro.

Para su pronta referencia se ilustra el portal electrónico del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en la siguiente liga electrónica para su consulta:

[http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores\\_alimentarios/](http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/)

**C)** Por lo tocante al: “Registro de mujeres víctimas de violencia en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”:

De conformidad con el artículo 54, fracción XI, del Reglamento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

...XI. Administrar y operar el Banco Nacional;...” (sic)

Por lo antes expuesto, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres “BANAVIM”, está a cargo de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

No obstante lo anterior, se realizó la gestión pertinente ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, quien emitió la siguiente respuesta:

**“... Se informa a la persona requirente que esta Dirección de Estadística no lleva a cabo registros de información a ninguna de las plataformas a las que hace referencia en su solicitud. Sin embargo, para el caso del “...Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM...”, se han remitido bases de datos con cortes anuales para su actualización, siendo en el mes de noviembre de 2019 el último envío realizado.**

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Se emite esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)....” (sic)

Para mayor referencia, se ilustra el portal electrónico del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia

contra las Mujeres “BANAVIM”, en la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://banavim.segob.gob.mx/?AspxAutoDetectCookieSupport=1>



...” (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El cuatro de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Solicito de forma respetuosa al Tribunal Superior de Justicia y a este órgano garante del acceso de la información ya sea local o federal, pueda revisar la respuesta enviada a la presente solicitud de información ya que considero que no se encuentra lo bastante bien motivada y fundamentada en lo siguiente:*

*Para los incisos A correspondiente al “Registro de Personas Agresoras Sexuales”, y al inciso C correspondiente a “Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal” entiendo que son registros digitales que no están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*Para el inciso C correspondiente a “Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”, parece ser el mismo supuesto pero de alguna manera no es así, ya que en este caso el Tribunal si actualiza este registro. En este inciso me parece que la respuesta no esta suficientemente fundada y motivada, ya que no entiendo por que para el inciso C si ocurre una actualización y porque solo se hizo hasta el año 2019, por lo que agradecería se complementara la información sobre con base a cual Ley o facultad se actualiza este registro digital. Es cierto que la respuesta del Tribunal para el inciso C menciona los artículos 7 y 219 de LTAIPRCCDMX pero dicho articulos no se encuentran relacionados con la respuesta del inciso C que se otorga. En base a lo que expreso anteriormente solicito al órgano garante: 1.- Tener por presentado esta queja o recurso. 2.- Permitir al Tribunal fundamentar su respuesta en el inciso C 3.- Permitir consultar la respuesta a la que suscribe en la plataforma de transparencia.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El cuatro de noviembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2021**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de **nueve de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de tres de diciembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

mediante la *Plataforma*, el veintitrés de noviembre, a través del oficio **P/DUT/5691/2021** de misma fecha, suscrito por el Director de la *Unidad*. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de nueve de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento pues en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia* por haber ampliado su *solicitud* al momento de presentar el recurso de revisión.

Lo anterior derivado de lo referente a la actualización de la información realizada en noviembre del año 2019, pues afirma que consiste en un elemento novedoso que no formó parte de la *solicitud*.

En ese sentido este *Instituto* advierte que la intención de la persona recurrente no es ampliar la información que le requiere al *Sujeto Obligado* si no que requiere comprender con que periodicidad se hace el registro en relación con la fecha del último registro, tal como lo indicó en la *solicitud*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que respecto al inciso C correspondiente a "Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres", la respuesta no esta suficientemente fundada y motivada, ya que no entiende por qué si

ocurre una actualización y porqué solo se hizo hasta el año 2019, con base a cuál Ley o facultad se actualiza este registro digital.

- Que el *Sujeto Obligado* menciona los artículos 7 y 219 de *Ley de Transparencia* pero dichos artículos no se encuentran relacionados con la respuesta del inciso C.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que los agravios de quien es recurrente son infundados toda vez que en la remisión parcial realizada así como en la respuesta que se proporcionó se explicó de manera fundada y motivada que ese Tribunal no realiza el registro de las plataformas “Registro de Agresores Sexuales; Registro de Deudores Alimentarios y Registro de Mujeres Víctimas de Violencia en Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM.
- Que respecto al Registro de Agresores Sexuales se informó que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es quien lleva el registro conforme lo dispone el Transitorio Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal que señala que el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, sin que ese Tribunal lo realice.
- Que respecto al Registro de Deudores Alimentarios se informó que el Registro Civil del Distrito Federal tiene a su cargo el registro y al depender de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales deviene la pertinencia de haber remitido a dicho Sujeto Obligado la solicitud

- Que conforme al artículo 35 del Código Civil, de igual manera, el juez ordena que se inscriba en dicha plataforma a las personas que hayan dejado de cumplir por más de nueve días sus obligaciones alimentarias sin que ese Tribunal lo realice.
- Que respecto al Registro de Mujeres Víctimas de Violencia en el Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM, se informó que quien opera el sistema es la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción XI del Reglamento de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que correctamente se oriento a quien es recurrente a que realizara la solicitud ante dicho Sujeto Obligado Federal.
- Que no obstante lo anterior, dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de ese Tribunal quien respondió que esa Dirección no lleva a cabo registros de información a ninguna de las plataformas referidas en la *solicitud*.
- Que, respecto a la periodicidad del registro, respecto del Registro de Agresores Sexuales y Registro de Deudores Alimentarios, están a cargo de la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica y de Servicios legales, por lo que remitió la *solicitud* a dichos sujetos obligados.
- Que para el Registro de Mujeres Víctimas de Violencia en el Banco Nacional de Víctimas BANAVIM, no obstante que se le orientó a presentar la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, la Dirección de Estadística informó que ha remitido bases de datos con cortes anuales para su actualización.
- Que conforme a la respuesta dada a la *solicitud* se han remitido bases de datos a la Secretaría de Gobernación con cortes anuales sin que ese Tribunal registre la información en la plataforma o realice alguna actualización, toda vez que, quien lleva la operación de la plataforma es la Secretaría de Gobernación.

- Que respecto a la fecha de último registro en las plataformas, para el Registro de Agresores Sexuales y Registro de Deudores Alimentarios, están a cargo de la Secretaría de Gobierno y la Consejería jurídica por lo que remitió la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados.
- Que respecto al Registro de Mujeres Víctimas de Violencia en el Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM, no obstante se le orientó a presentar la *solicitud* ante la Secretaría de Gobernación, la Dirección de Estadística de ese Tribunal informó que remitió la base de datos por última vez el mes de noviembre de 2019.
- Que dio respuesta puntual y categórica.
- Que ese Tribunal únicamente remitió información a la Secretaría de Gobernación, misma que al ser quien opera la plataforma es quien se encarga de la actualización del registro, conjuntando la información que le es remitida por todos aquellos sujetos que intervienen en el Banco Nacional de Víctimas.
- Que actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando a quien es recurrente una respuesta puntual y categórica.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en:
- Copia simple del oficio P/DUT/4967/2021.
- Copia simple del oficio P/DUT/4970/2021.
- Copia simple del oficio P/DUT/5180/2021.
- Copia simple del oficio P/DUT/5579/2021.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa en respuesta a la *solicitud*.

#### II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala en su artículo 1 que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objetivo es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

En su artículo 8 establece que son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entre otros, el Registro Civil.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Artículo 44, fracción III, se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres” compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas.

El artículo 17, fracción III, señala que el Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de, entre otras, el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las

personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no le proporcionó de manera fundada y motivada, la información solicitada respecto al Registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió conocer si el *Sujeto Obligado* realiza el registro de información en el Registro de Agresores Sexuales; Registro de Deudores Alimentarios y Registro de mujeres víctimas de violencia en Banco Nacional de Víctimas o BANAVIM y que, de ser el caso, le informaran con que periodicidad se hace el registro y la fecha de último registro en las plataformas mencionadas.

En ese sentido se advierte que quien es recurrente **no se inconformó** de la remisión realizada a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales respecto de la información relacionada con el Registro de Agresores Sexuales y el Registro de Deudores Alimentarios, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>4</sup>, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**<sup>5</sup>

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que respecto al Registro de mujeres víctimas de violencia en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres, de conformidad con el artículo 54, fracción XI del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia le corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar y operar el Banco Nacional; además, le indicó que la Dirección de Estadística de la Presidencia no lleva a cabo registros de información a ninguna de las plataformas, sin embargo, se han remitido bases de datos con cortes anuales para su actualización siendo en el mes de noviembre de 2019 el último envío realizado.

En virtud de las constancias que obran en el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, pues si bien el *Sujeto Obligado* si fundó de manera correcta la orientación a la Secretaría de Gobernación, por ser el Sujeto Obligado competente para operar y administrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, también es cierto que al señalarle haber remitido bases de datos, con cortes anuales, hasta el año dos mil diecinueve, genera confusión en quien es recurrente respecto a la competencia y participación del *Sujeto Obligado* en el registro del multicitado Banco.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por otro lado, si bien se tiene la respuesta emitida al Registro de Agresores Sexuales y Deudores Alimentarios como actos consentidos, y a pesar de lo señalado en la respuesta respecto a la *Plataforma*, no exime al *Sujeto Obligado* de remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a los Sujetos Obligados señalados como competentes, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>6</sup> del Pleno de este *Instituto*.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió informarle a quien es recurrente en la respuesta, la adecuada fundamentación y motivación respecto a la remisión de las bases de datos a la Secretaría de Gobernación, remisión que admitió haber realizado al Banco; ello, a fin de generar certeza en quien es recurrente sobre la competencia y remisión a dicha Secretaría, pues no existe congruencia entre la remisión y la información de las bases de datos señalada, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, apegada a lo previsto por las normas**, respecto del contenido de la información requerida por quien es recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>7</sup>:

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que se pronuncien**

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respecto a su competencia.

- Deberá informar a quien es recurrente, el fundamento y motivo por el cual se remiten las bases de datos a la Secretaría de Gobernación, así como pronunciarse respecto al motivo de la omisión de ello durante el corte anual de 2020.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

## INFOCDMX/RR.IP.2092/2021

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

## **INFOCDMX/RR.IP.2092/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**